

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

RESOLUCIÓN ARP/583/2017, de 13 de marzo, por la que se fijan las especies objeto de aprovechamiento cinegético, los periodos hábiles de caza y las vedas especiales para la temporada 2017-2018 en todo el territorio de Cataluña.

Considerados el artículo 23 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, y el artículo 25 de su Reglamento, de 25 de marzo de 1971, sobre limitaciones y periodos hábiles de caza aplicables a las diferentes especies;

Considerando el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales;

De acuerdo con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad;

Considerado el Real decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras;

De conformidad con la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público;

Visto el artículo 102 de la Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas;

Considerada la Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Aran;

Vista la Orden de 17 de junio de 1999, por la que se establecen las especies que pueden ser objeto de caza en Cataluña;

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales;

Visto el Reglamento de ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne, a fin de garantizar la seguridad del consumo de estas carnes;

De acuerdo con la Resolución MAB/2308/2003, de 22 de julio, por la que se aprueban las directrices y las instrucciones técnicas en materia de caza;

Visto que los consejos territoriales de caza y el Consejo de Caza de Cataluña han informado del proyecto, según establecen los artículos 4.b) y 6.a) del Decreto 108/1985, de 25 de abril;

Vistos los informes de los servicios técnicos competentes, y a propuesta de la Dirección General de Montes,

Resuelvo:

1. Especies cinegéticas

Las especies que pueden ser objeto de aprovechamiento cinegético en el territorio de Cataluña en la temporada 2017-2018 son las que figuran en el anexo 1 de la Orden de 17 de junio de 1999 (DOGC núm. 2922, de 2 de julio de 1999), por la que se establecen las especies que pueden ser objeto de caza en Cataluña, con la excepción del estornino negro (*Sturnus unicolor*), que no se considera especie susceptible de aprovechamiento cinegético.

2. Periodos hábiles de caza menor en todo el territorio de Cataluña

En el territorio de Cataluña para la temporada 2017-2018, los periodos hábiles de caza menor son los

siguientes:

2.1 Caza menor en general

Entre el segundo domingo de octubre de 2017 (día 8) y el primer domingo de febrero de 2018 (día 4), ambos inclusive.

En las reservas nacionales de caza, reservas de caza y zonas de caza controlada, el periodo hábil de caza es el que indiquen los diferentes planes técnicos de gestión cinegética anuales.

2.2 Previsiones singulares para determinadas especies

Para la perdiz roja (*Alectoris rufa*), el periodo hábil de caza es el comprendido entre el segundo domingo de octubre de 2017 (día 8) y el primer domingo de enero de 2018 (día 7), ambos incluidos; y para la perdiz pardilla subespecie ibérica (*Perdix perdix hispaniensis*), es el comprendido entre el segundo domingo de octubre de 2017 (día 8) y el cuarto domingo de diciembre de 2017 (día 24), ambos incluidos.

Para la avefría (*Vanellus vanellus*), el periodo hábil es el comprendido entre el segundo domingo de octubre de 2017 (día 8) y el tercer domingo de enero de 2018 (día 21), ambos incluidos.

El periodo hábil de caza de la focha (*Fulica atra*) es entre el segundo domingo de octubre de 2017 (día 8) y el cuarto domingo de febrero de 2018 (día 25), ambos incluidos.

Para el zorro (*Vulpes vulpes*), el periodo hábil es el comprendido entre el primer domingo de septiembre de 2017 (día 3) y el último domingo de marzo de 2018 (día 25), ambos incluidos.

En las comarcas de Tarragona y en las de Les Terres de l'Ebre, las palomas torcaces en pasos tradicionales pueden cazarse desde puestos fijos entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre, ambos incluidos, sin limitación de días hábiles, en los lugares siguientes: La Budallera (término municipal de Tarragona), dentro del área privada de caza T-10.123; Coll de Balaguer (término municipal de Vandellòs i L'Hospitalet de l'Infant), dentro de las áreas privadas de caza T-10.127, T-10.352 y T-10.353; Mas Cusidó (término municipal de Tarragona), dentro del área privada de caza T-10.327, y Mas Grimau (término municipal de Tarragona), dentro del área privada de caza T-10.262; Les Forques (término municipal de L'Ametlla de Mar), dentro del área privada de caza T-10.104; Puig Moltó (término municipal de L'Ametlla de Mar), dentro del área privada de caza T-10.150; y collado de El Camp, collado de Les Canals y barranco de Les Valls (término municipal de Paüls), dentro del área privada de caza T-10.281.

2.3 Media veda.

2.3.1 La caza en el periodo de media veda sólo se puede practicar en los terrenos cinegéticos de régimen especial que lo tengan aprobado en su plan técnico de gestión cinegética.

2.3.2 Se establecen como periodos y días hábiles para la caza de las especies codorniz (*Coturnix coturnix*), tórtola común (*Streptopelia turtur*), paloma torcaz (*Columba palumbus*), paloma bravía (*Columba livia*), incluidas las variedades domésticas e híbridos, urraca (*Pica pica*), estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), gaviota reidora (*Chroicocephalus ridibundus*), gaviota patiamarilla (*Larus michahellis*) y zorro (*Vulpes vulpes*) los siguientes:

a) Barcelona y Cataluña Central, salvo la comarca de El Solsonès:

Días hábiles: días 20 y 27 de agosto y 3 y 10 de septiembre.

b) Girona:

Días hábiles: jueves, domingos y festivos no locales dentro del periodo comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre, ambos incluidos.

c) Lleida y la comarca de El Solsonès:

Días hábiles: jueves, sábados, domingos y festivos dentro del periodo comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre, ambos incluidos.

d) Tarragona:

Días hábiles: días 20 y 27 de agosto y 3 y 10 de septiembre.

e) Terres de l'Ebre:

Días hábiles: días 20 y 27 de agosto y 3 y 10 de septiembre.

3. Días hábiles para la caza menor

Durante los periodos hábiles para la caza menor descritos en los apartados 2.1 y 2.2, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el ejercicio de la caza queda limitado a los domingos y festivos no locales, y, en el caso de la cetrería, también a los jueves y sábados. Así mismo, en este tipo de terreno, no se permite la caza de la perdiz pardilla subespecie ibérica (*Perdix perdix hispaniensis*).

En los terrenos cinegéticos de régimen especial, los días hábiles son los que establece el correspondiente plan técnico de gestión cinegética, excepto para la perdiz pardilla subespecie ibérica (*Perdix perdix hispaniensis*), que será exclusivamente un día por semana y quedará fijado en el mencionado plan, y para el zorro (*Vulpes vulpes*), que serán todos los días de la semana.

4. Periodos hábiles de caza mayor en todo el territorio de Cataluña

En el territorio de Cataluña para la temporada 2017-2018, los periodos hábiles de caza mayor en las reservas nacionales de caza, reserva de caza y zonas de caza controlada son los que indiquen los respectivos planes técnicos de gestión cinegética, y, en el resto de terrenos, son los siguientes:

4.1 Caza del jabalí (*Sus scrofa*), el muflón (*Ovis aries*) y el gamo (*Dama dama*).

El periodo hábil para la caza del jabalí, el muflón y el gamo es el comprendido entre el primer domingo de septiembre de 2017 (día 3) y el último domingo de marzo de 2018 (día 25), ambos incluidos.

4.2 Caza del rebeco (*Rupicapra pyrenaica*), la cabra montés (*Capra pyrenaica* subsp. *hispanica*) y el ciervo (*Cervus elaphus*).

En las áreas privadas y locales de caza, el periodo hábil de caza de la cabra montés es entre el segundo domingo de octubre de 2017 (día 8) y el 6 de enero de 2018, ambos incluidos y para ambos sexos, y entre el 1 de marzo de 2018 y el 31 de mayo de 2018, ambos incluidos y exclusivamente para machos.

El periodo hábil de caza del rebeco es entre el segundo domingo de octubre de 2017 (día 8) y el 31 de enero de 2018, ambos incluidos y para ambos sexos, y entre el 1 de marzo de 2018 y el 15 de mayo de 2018, ambos incluidos y exclusivamente para machos.

El periodo hábil del ciervo es entre el segundo domingo de septiembre de 2017 (día 10) y el segundo domingo de octubre de 2017 (día 8), ambos incluidos y exclusivamente para machos y en la modalidad de rececho, y entre el 9 de octubre de 2017 y el cuarto domingo de febrero de 2018 (día 25), ambos incluidos y para ambos sexos y en cualquier modalidad.

Para el rebeco y la cabra montés, sólo se permite la modalidad de caza a rececho.

4.3 Caza del corzo (*Capreolus capreolus*).

En las áreas privadas y locales de caza, el periodo hábil es entre el primer domingo de abril de 2017 (día 2) y el segundo domingo de agosto de 2017 (día 13), exclusivamente para machos y en las modalidades al acecho o rececho; entre el primer domingo de septiembre de 2017 (día 3) y el último domingo de octubre de 2017 (día 29), ambos sexos y en cualquier modalidad; y entre el primer domingo de enero de 2018 (día 7) y el cuarto domingo de febrero de 2018 (día 25), exclusivamente para hembras y en cualquier modalidad.

4.4 Rastreo con perro de animales heridos en el ejercicio de la caza mayor.

Se podrá llevar a cabo el rastreo con perro de una pieza de caza mayor herida hasta 24 horas después de la acción de caza autorizada. Igualmente, las restricciones de los días de caza indicados en esta Resolución o en el plan técnico de gestión cinegética del área privada o local de caza no tendrán efecto sobre el rastreo con perro de piezas de caza mayor heridas.

Con objeto de llevar a cabo el rastreo con perro de piezas de caza mayor heridas, habrá que obtener el permiso del titular del área privada o local de caza y se permitirá al conductor y a su acompañante llevar un arma y rematar el animal herido. Antes de iniciar el rastreo, habrá que comunicarlo al cuerpo de Agentes Rurales indicando el área privada o local de caza, el paraje, el conductor y acompañante, la matrícula del vehículo y la especie del ejemplar objeto del rastreo con perro.

5. Días hábiles para la caza mayor

CVE-DOGC-B-17080051-2017

Durante el periodo hábil mencionado en el apartado 4.1, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común mayores de 200 ha, para las batidas del jabalí, del muflón y del gamo, los días hábiles son los domingos y festivos.

Se prohíbe la caza mayor en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común mayores de 25 ha y menores de 200 ha limítrofes a terrenos cinegéticos de régimen especial, a excepción de las batidas del jabalí, del muflón y del gamo que realicen los titulares de las áreas privadas de caza o personas por ellos autorizadas colindantes a estos terrenos, que las podrán realizar todos los días de la semana.

Los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se pueden consultar en el visor de cartografía de caza y pesca continental de la web del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, <http://sig.gencat.cat/visors/cacera.html>.

En los terrenos cinegéticos de régimen especial, los días hábiles son los que indica el correspondiente plan técnico de gestión cinegética, excepto para el jabalí, el corzo, el ciervo, el gamo y el muflón, que serán todos los días de la semana.

6. Previsiones específicas de carácter territorial para la caza menor y mayor

6.1 Comarcas de Les Terres de l'Ebre.

El aprovechamiento cinegético de la focha será determinado por el/la director/a de los servicios territoriales del departamento competente en materia de caza en Les Terres de l'Ebre, a propuesta de la sección territorial competente en materia de caza y con el informe previo del Consejo Directivo del Parque Natural del Delta del Ebro.

El periodo hábil de caza del ánade real (*Anas platyrhynchos*) y de la agachadiza común (*Gallinago gallinago*) es entre el segundo domingo de octubre de 2017 (día 8) y el primer domingo de marzo de 2018 (día 4), ambos incluidos.

En el caso que se emitan autorizaciones excepcionales para el control de determinadas especies por parte del departamento competente en materia de biodiversidad, si se capturan accidentalmente especies cinegéticas que no sean objeto de dicho control, se tendrán que notificar al departamento competente en materia de caza a efectos de estadísticas.

6.2 Comarcas de Lleida.

Visto el amplio ámbito territorial de los daños producidos a la agricultura, con el fin de prevenirlos, en las comarcas de Les Garrigues, El Pla d'Urgell, El Segrià y L'Urgell, el periodo hábil de caza del conejo es entre el segundo domingo de octubre de 2017 (día 8) y el tercer domingo de abril de 2018 (día 15).

7. Variación de los periodos y días hábiles

Los/las directores/as de los servicios territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación pueden variar las condiciones de cacería descritas en los apartados anteriores cuando sea necesario por razones técnicas de gestión, por afectación local y temporal a determinadas especies de caza y en función de circunstancias biológicas, sanitarias, meteorológicas y/o catástrofes naturales extraordinarias.

8. Batidas de caza mayor.

8.1 En cuanto a la señalización de batidas de caza mayor, el/la jefe/a del grupo debe coordinar la colocación, en los caminos y las pistas forestales que accedan a la zona de batida, de señales visibles para avisar de su realización, que serán carteles de chapa metálica o de cualquier otro material que sea resistente a las inclemencias atmosféricas, y con las características y símbolos que especifica el anexo 1 de esta resolución. Se deben colocar antes del inicio de la batida y se retirarán como máximo 12 horas después de finalizarla. Para la correcta aplicación de esta medida, se entienden por caminos y pistas forestales las definiciones establecidas en el artículo 2.2 del Decreto 166/1998, de 8 de julio, de regulación del acceso motorizado al medio natural. Así mismo, cuando sea necesario colocar paradas en caminos de uso público, se tiene que disponer de la autorización expresa del ayuntamiento, con las condiciones que se precisen, y colocar otro cartel informativo con las características y símbolos que especifica el anexo 2, que incluirá copia de la autorización. También será necesario instalar un sistema suficientemente visible que atraviese el camino de parte a parte para que dificulte o impida el acceso de personas y/o vehículos.

CVE-DOGC-B-17080051-2017

Los carteles con las características y los símbolos aprobados durante la temporada 2013-2014 también podrán usarse durante la temporada 2017-2018.

8.2 En cada batida, habrá un/a jefe/a de grupo designado por el/la titular del terreno cinegético, que será el interlocutor ante la Administración.

8.3 Si durante la realización de una batida en zonas de un área privada de caza limítrofes a un refugio de caza o un refugio de fauna salvaje o una zona de seguridad los ejemplares de caza mayor o los perros que participan entran en los refugios o las zonas de seguridad, los perreros con su arma pueden seguirlos en el interior de dichos refugios o zonas de seguridad con la finalidad exclusiva de reconducirlos al área privada de caza.

La entrada al refugio o zona de seguridad por parte de los perreros requiere haber comunicado previamente la batida al titular del refugio o promotor de la zona de seguridad y haber obtenido su permiso para entrar, en su caso.

8.4 Las personas que intervengan únicamente como perreros en las batidas practicadas en Cataluña tienen que obtener la licencia de caza para canillas si éstas constan de un número de perros superior a 20, y sólo podrán llevar arma blanca para rematar a las piezas. Aquellos perreros que intervengan también como cazadores podrán llevar arma de fuego y hacer uso de ella, y deben disponer de la licencia de caza correspondiente.

9. Precintos de caza mayor

9.1 De acuerdo con su plan técnico de gestión cinegética vigente, en las áreas privadas y locales de caza, los permisos de captura serán otorgados por los/las directores/as de los servicios territoriales correspondientes para las especies rebeco, cabra montés y ciervo; y los permisos de captura para la especie corzo serán otorgados por el/la director/a general del departamento competente en materia de caza. En el caso de los machos de dichas especies, así como de las hembras de rebeco y cabra, estos permisos irán acompañados de dos precintos. En el caso del corzo, los precintos serán facilidades por la dirección general competente en materia de caza, y, en el caso del resto de especies, por los servicios territoriales correspondientes. Uno de los precintos se debe colocar en un agujero efectuado en la oreja o en el cartílago internasal, o en la base de los cuernos en el caso del ciervo y el corzo, y el otro atravesando el tendón de la pata de la pieza, en caso de llevarse el cuerpo. Una vez cazado y cobrado el animal, si procede según la especie y en el caso de caza al rececho, hay que poner el precinto en la pieza de manera inmediata y en el mismo lugar de la captura. En el caso de batida, hay que poner el precinto antes de transportar el animal desde el punto de captura al punto de reunión.

9.2 El reparto de los precintos para las especies rebeco, cabra montés y ciervo entre los titulares de las áreas privadas o locales de caza autorizados se debe efectuar desde las oficinas comarcales del departamento competente en materia de caza o desde los servicios territoriales correspondientes, con acuse de recibo. El titular del área de caza puede autorizar a otra persona a recoger los precintos.

9.3 En el caso del corzo macho, y para una mejor gestión de la especie, los titulares de las áreas privadas o locales de caza o las entidades representantes por delegación de las áreas privadas de caza que así lo soliciten a la dirección general del departamento competente en materia de caza pueden entregar precintos oficiales facilitados por el departamento competente en materia de caza para la captura de los ejemplares de dicha especie, siempre que esté incluida en su plan técnico de gestión cinegética y el titular presente el censo anual. Estos precintos irán acompañados de su permiso correspondiente. Estas entidades tienen que comunicar al departamento competente en materia de caza la relación de los precintos entregados. En caso de que la captura de ejemplares de dicha especie esté autorizada excepcionalmente de acuerdo con lo que dispone el punto 10 de esta resolución, no será necesaria la colocación de los precintos.

10. Medidas generales especiales de protección de la actividad agraria y forestal

10.1 Cuando en una determinada comarca, municipio o ámbito territorial, tanto en áreas privadas o locales de caza como en zonas de seguridad, refugios de caza o refugios de fauna salvaje y terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, se produzca o se pueda producir, de acuerdo con los antecedentes que consten de años anteriores en los servicios territoriales del departamento competente en materia de caza, una abundancia de individuos de una especie cinegética o de una especie incluida en esta resolución, de forma que resulte peligrosa o nociva para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los terrenos forestales, las especies protegidas o la caza, los/las directores/as de los servicios territoriales del departamento competente en materia de caza, a propuesta de las correspondientes secciones y valoradas otras soluciones alternativas más satisfactorias sin éxito, pueden autorizar excepcionalmente la captura de dichas especies. En el caso de

CVE-DOGC-B-17080051-2017

las reservas nacionales de caza y de las zonas de caza controlada, corresponde autorizarlas a los directores técnicos respectivos de esas figuras cinegéticas.

10.2 Como medida de control y lucha para la erradicación de especies exóticas invasoras y de especies domésticas asilvestradas que se pueden considerar exóticas invasoras, y en relación con las autorizaciones excepcionales a que hace referencia el punto 10.1, se puede autorizar la captura de las especies cotorrita monje o argentina (*Myopsitta monachus*), cotorra de Kramer (*Psittacula krameri*), cerdo vietnamita asilvestrado (*Sus domestica*) y los híbridos de esta especie con el jabalí, y las cabras domésticas asilvestradas (*Capra hircus*).

10.3 Las autorizaciones excepcionales tienen que especificar:

- a) La especie o especies objeto de autorización.
- b) Las causas excepcionales que las motivan.
- c) El periodo y lugar concretos de las autorizaciones.
- d) La modalidad o modalidades y armas y/o artes autorizadas.
- e) El carácter de estas autorizaciones.
- f) Las condiciones que tendrá que reunir el personal calificado para la realización de las actuaciones autorizadas.
- g) Las medidas de control.
- h) La obligación de comunicar las capturas.

10.4 Por motivos de urgencia como consecuencia de la presencia de ejemplares conflictivos de individuos de especies cinegéticas, así como de ejemplares de las especies incluidas en esta resolución, que comporten un riesgo inminente para las personas, sus bienes o el medio natural, los/las directores/as de los servicios territoriales correspondientes del departamento competente en materia de caza pueden autorizar con carácter excepcional a los miembros del cuerpo de Agentes Rurales, y, en caso de necesidad, otros agentes de la autoridad, a actuar capturándolos mediante el uso de arma de fuego o de métodos de captura en vivo para evitar los daños o minimizarlos. Las capturas se tienen que notificar a los/las directores/as de los servicios territoriales correspondientes del departamento competente en materia de caza.

10.5 Las autorizaciones excepcionales para capturar especies cinegéticas que causen daños a la agricultura y a la ganadería podrán incluir una autorización específica para la caza en las zonas de seguridad de infraestructuras viarias y pasos de fauna, siempre y cuando sea comunicado al ayuntamiento correspondiente y al cuerpo de Agentes Rurales, se establezca una limitación en el número de días y horario, y esté asegurada la seguridad de las personas y sus bienes.

10.6 Durante los meses de junio, julio y agosto y hasta el 2 de septiembre incluido, la caza del jabalí sólo se podrá realizar cuando produzca daños a la agricultura. Las modalidades permitidas son la batida o el acecho diurno, que deben ser comunicadas por el titular del área privada de caza o su representante legal con antelación al formulario web de avisos de cacería del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, especificando el terreno cinegético, el paraje, la fecha y la modalidad de caza que se efectuará. Únicamente se puede efectuar esta comunicación para la fecha en que se vaya a llevar a cabo la actuación. Así mismo, el titular del área privada de caza o su representante legal deben comunicar al ayuntamiento del término municipal correspondiente la fecha y el lugar de realización de la batida o del acecho diurno, en las formas que determine el formulario web de avisos de cacería antes mencionado. Posteriormente, el titular del área privada de caza o su representante legal comunicarán el resultado del total de capturas durante este periodo en el apartado correspondiente del formulario web de estadísticas del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, y Alimentación.

10.7 Por las características agronómicas de los cultivos de olivo, el periodo hábil de caza del zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*) y estornino pinto (*Sturnus vulgaris*) en las áreas privadas de caza de las comarcas de Les Garrigues, El Baix Segrià y L'Urgell en Lleida, de la comarca de El Priorat en Tarragona, y de las comarcas de El Baix Ebre, El Montsià, La Terra Alta y La Ribera d'Ebre en Les Terres de l'Ebre se alarga desde el primer domingo de febrero de 2018 (día 4) hasta el tercer domingo de febrero de 2018 (día 18) ambos incluidos, limitando los días de caza a los jueves, viernes, sábados y domingos.

10.8 Por las características y usos agronómicos propios de las comarcas de L'Urgell, El Pla d'Urgell, El Segrià, La Segarra, La Noguera y Les Garrigues, en Lleida; de las comarcas de L'Alt Camp, El Baix Camp, El Tarragonès y El Baix Penedès en Tarragona, y de las comarcas de El Baix Ebre y El Montsià en Les Terres de l'Ebre, el/la director/a de los servicios territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y

CVE-DOGC-B-17080051-2017

Alimentación respectivo puede autorizar, con las limitaciones oportunas, la caza del conejo con hurón, perro y escopeta, y con cetrería, a partir del 1 de julio hasta el 31 de agosto, siempre que la abundancia de conejos en estas comarcas cause o pueda causar daños a la agricultura y la práctica de dicha caza no perjudique a los cultivos ni a la fauna protegida.

10.9 Por el impacto que las poblaciones de conejo de bosque (*Oryctolagus cuniculus*) causan en los cultivos e infraestructuras agrarias, se prohíbe la liberación y repoblación de esta especie como medida de carácter cinegético en todo el territorio de Cataluña, a excepción de las comarcas de Girona, Barcelona y la Cataluña Central. Quedan excluidas las autorizaciones de repoblación que tienen como objetivo cumplir las declaraciones de impacto ambiental, las destinadas a la conservación de especies amenazadas, las sueltas en las zonas de caza intensiva en las áreas de caza con reglamentación especial, las repoblaciones y las sueltas que se realicen en zonas donde el impacto sobre los cultivos sea inexistente dada la baja densidad en las poblaciones de dicha especie, las translocaciones dentro de la misma área de caza y las que estén incluidas en autorizaciones excepcionales de control poblacional cuando los ejemplares sean soltados en zonas exentas de producir daños.

11. Emergencia cinegética

11.1 Si en una determinada comarca o ámbito territorial se produce una abundancia de individuos de una especie cinegética de forma que resulte peligrosa o nociva para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los terrenos forestales, las especies protegidas o la caza, siempre que se superen los umbrales establecidos por esta resolución, los/las directores/as de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación tienen que declarar la emergencia cinegética para la comarca o el ámbito territorial afectados, de acuerdo con algunos de los condicionantes siguientes, indistintamente:

a) Cuando se produzcan las abundancias mínimas medias siguientes:

- 8 jabalíes/km² de densidad media invernal censada directamente, o estimada de acuerdo con las estadísticas de capturas de la última temporada hábil de caza.

- 50 conejos/km² de densidad media invernal censada directamente, o más de 50 conejos/km² de densidad media invernal estimados de acuerdo con las estadísticas de capturas de la última temporada hábil de caza.

b) Cuando para una especie cinegética haya un número de solicitudes de autorizaciones excepcionales para su captura o comunicaciones por daños a la agricultura, la ganadería, los terrenos forestales, las especies protegidas o la caza, causados por estas especies en un número superior a 10, de forma ininterrumpida en los últimos tres años.

11.2 La declaración de emergencia cinegética debe especificar:

a) La especie o especies objeto de la medida.

b) Las causas excepcionales que la motivan.

c) El alcance territorial de la declaración.

d) El periodo de vigencia.

e) Las medidas de carácter cinegético y agronómico que se consideren adecuadas, de acuerdo con la normativa vigente.

Las medidas cinegéticas que incluyan la captura de ejemplares de especies cinegéticas se autorizarán de acuerdo con el procedimiento de autorización excepcional recogido en su punto 10.3 de esta resolución.

11.3 La ejecución de las medidas excepcionales de carácter cinegético establecidas en la declaración de emergencia cinegética corresponde a:

a) Cuando los animales que originan los daños provengan de una figura cinegética donde la persona titular sea una sociedad de cazadores federada, dicha sociedad puede solicitar en primera instancia la colaboración de la Federación Catalana de Caza.

b) Cuando los animales que originan los daños provengan de una figura cinegética donde la persona titular sea un ayuntamiento, una entidad menor descentralizada u otra administración local, corresponderá a estos entes locales la organización de las acciones de caza necesarias para limitar la abundancia de estas especies.

c) Cuando los animales que originan los daños provengan de una figura cinegética, o de un refugio de fauna salvaje, donde la persona titular sea de una naturaleza diferente a la de los apartados anteriores, el departamento competente en materia de caza determinará la forma de ejecución de las acciones de caza

CVE-DOGC-B-17080051-2017

necesarias para limitar la abundancia de estas especies, lo que se podrá realizar con medios propios o mediante fórmulas de colaboración con las personas afectadas o con los titulares de las áreas privadas de caza limítrofes.

11.4 La ejecución subsidiaria de las medidas excepcionales de gestión cinegética, en el interior de una zona donde se haya declarado la emergencia cinegética, se llevará a cabo en los supuestos siguientes:

a) Cuando la persona titular o promotora de la figura cinegética (área local o privada de caza, zona de seguridad o refugio de caza) o del refugio de fauna salvaje haya puesto en conocimiento del departamento competente en materia de caza y justificado adecuadamente que no tiene capacidad para minimizar los daños y gestionar la sobreabundancia de la especie que los causa con los medios de que dispone.

b) Cuando quede demostrada la carencia de actuación de la persona titular o promotora de la figura cinegética o del refugio de fauna salvaje, ya que no conste que haya realizado ninguna solicitud de autorización excepcional para minimizar los daños.

11.5 La declaración de emergencia cinegética se efectuará mediante resolución de los directores de los servicios territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, que será publicada en el web del Departamento.

12. Seltas y repoblaciones con especies cinegéticas

12.1 Para efectuar seltas y repoblaciones con especies cinegéticas de caza menor dentro de áreas privadas o locales de caza, se requiere disponer de autorización del servicio territorial correspondiente del departamento competente en materia de caza. La solicitud de autorización se tiene que presentar con una antelación mínima de 20 días a la fecha prevista para realizar la repoblación o suelta.

12.2 Quedan exceptuados de la obligación de disponer de autorización las seltas efectuadas para el adiestramiento en la cetrería.

12.3 Las repoblaciones y seltas autorizadas se tienen que comunicar al cuerpo de Agentes Rurales con una antelación mínima de 48 horas mediante el formulario web de comunicaciones de repoblaciones y seltas del departamento competente en materia de caza, especificando el terreno cinegético, el lugar, la fecha y la hora de encuentro y las especies a repoblar y/o soltar.

12.4 El número total de ejemplares de especies a soltar o repoblar durante el conjunto de la temporada no puede superar la cantidad total que figure en el plan técnico de gestión cinegética del área privada o local de caza vigente.

13. Estadísticas de captura, repoblaciones y seltas.

En un plazo máximo de tres meses, a contar desde el 1 de abril del año en curso, los titulares de las áreas privadas y locales de caza o sus representantes legales tienen que comunicar a la dirección general del departamento competente en materia de caza el número de ejemplares capturados, así como los repoblados y/o soltados en el área de caza durante la temporada anterior, mediante el formulario web de estadísticas del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

14. Medidas especiales de protección de la fauna salvaje

14.1 No está permitido cazar, en cualquier época, las hembras acompañadas de crías y los ejemplares menores de dos años del rebeco y la cabra montés, excepto en las reservas nacionales de caza, zonas de caza controlada y áreas de caza autorizadas cuando por razones biológicas sea necesario autorizar dicha actuación.

14.2 En las áreas de caza, no se podrán cazar como machos no medallables ejemplares machos de cabra salvaje con una puntuación de los cuernos superior a los 204 puntos ni rebecos con una puntuación de los cuernos superior a los 74 puntos. Tampoco se pueden cazar como machos medallables cabras monteses de menos de 10 años.

14.3 No se permite el ejercicio de la caza durante toda la temporada hábil 2017 - 2018 en los terrenos afectados por los incendios forestales ocurridos a partir del 1 de enero de 2016. El detalle de las zonas afectadas por estos incendios se puede consultar en las bases cartográficas de los servicios territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. Tampoco está permitido el ejercicio de la caza en los enclaves no quemados de menos de 250 ha situados dentro de dichas áreas incendiadas.

CVE-DOGC-B-17080051-2017

14.4 Cuando por riesgo de incendios forestales se active el nivel 3 del Plan Alfa, no se puede llevar a cabo el ejercicio de la caza en los municipios afectados. La situación de activación del Plan Alfa se puede consultar en la web del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, <http://www.gencat.cat/medinatural/incendis/plaalfa>.

14.5 No está permitida la caza de las especies rebeco, cabra montés, ciervo y corzo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, salvo las batidas de ciervo y corzo que se realicen en terrenos cinegéticos de régimen especial limítrofes y pongan paradas puntuales en estos terrenos.

14.6 En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el número máximo de capturas del conjunto de liebre, perdiz roja y becada es de 2 por cazador/a y día.

14.7 No se puede llevar a cabo el ejercicio de la caza menor y de pájaros acuáticos por debajo de los 1.700 m cuando la nieve cubra totalmente el suelo. Tampoco se puede cazar en ningún lugar en días de nieve cuando cubra de forma continua el suelo, salvo el jabalí, el corzo, el ciervo, el muflón y el gamo.

14.8 No se permite el ejercicio de la caza en los terrenos sometidos a aprovechamiento cinegético común que se encuentren en el interior de los espacios naturales de protección especial y de las reservas naturales de fauna salvaje. Excepcionalmente, el/la director/a de los servicios territoriales del departamento competente en materia de caza pertinente puede autorizar el control de especies cinegéticas a propuesta de la sección territorial correspondiente competente en materia de caza, previo informe del/de la director/a técnico/a del espacio natural afectado.

14.9 No se permite la caza de la becada (*Scolopax rusticola*) a la espera o acecho entre la puesta y la salida del sol. El número máximo de capturas de becada es de tres ejemplares por cazador/a y día. Con el fin de obtener la información necesaria para una correcta gestión de la caza de la becada, de forma voluntaria, los cazadores especialistas de becada colaboraran individualmente o mediante la sociedad de cazadores a la que pertenezcan, rellenando una hoja de capturas diarias. Esta hoja será proporcionada por la Dirección General de Montes, y las capturas se tendrán que anotar una vez cobradas. Al finalizar el periodo hábil de caza de la becada, la hoja de capturas diarias se deberá devolver a la Dirección General de Montes.

14.10 El número máximo de capturas de perdiz pardilla subespecie ibérica (*Perdix perdix hispaniensis*) es de dos ejemplares por cazador/a y día. Con el fin de obtener la información necesaria para una correcta gestión de la caza de la perdiz pardilla, los cazadores de perdiz pardilla, individualmente o mediante la sociedad de cazadores a la que pertenezcan, tienen que rellenar una hoja de capturas diarias. Esta hoja será proporcionada por la Dirección General de Montes y las capturas se tendrán que anotar una vez cobradas. Al finalizar el periodo hábil de caza de la perdiz pardilla, la hoja de capturas diarias se tendrá que devolver a la Dirección General de Montes.

14.11 El número máximo de capturas de tórtola (*Streptopelia turtur*) es de ocho ejemplares por cazador/a y día, y el de codorniz (*Coturnix coturnix*) es de veinte ejemplares por cazador/a y día.

14.12 Para garantizar la conservación y reproducción de las poblaciones de águila perdicera (*Aquila fasciata*), desde el primer domingo de febrero (día 4) hasta el 31 de mayo no se podrá ejercer la caza con la modalidad de batida ni la caza del corzo con la modalidad a rececho en aquellas zonas o áreas de nidificación que estén delimitadas por la dirección general competente para dicha especie. Si previamente al 1 de febrero los servicios territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación no han notificado a los titulares de los terrenos cinegéticos afectados las zonas y las condiciones específicas donde no se podrá ejercer la caza durante ese periodo, se entenderá que son válidas las áreas comunicadas para el año o años anteriores. Si posteriormente a aquella fecha se detectan cambios de sector de nidificación, los servicios territoriales correspondientes notificarán a los titulares de las áreas privadas de caza afectadas los cambios que durante el mencionado periodo permitan reducir o modificar dichas limitaciones durante la temporada en curso.

14.13 No se puede suministrar alimento o facilitar su acceso en cualquier caso a los ejemplares de jabalí. Excepcionalmente, el/la director/a de los servicios territoriales del departamento competente en materia de caza pertinente, o el/la directora/a técnico/a de la reserva nacional de caza o de la zona de caza controlada correspondiente, puede autorizar, por razones de daños a la agricultura o la ganadería, de prevención de accidentes de tráfico, de control poblacional y de riesgo a las personas y sus bienes, el suministro de alimento hasta una cantidad máxima de 10 kg de comida por día (maíz, fruta, o pan) y por punto, y siempre a una distancia superior a 200 m de una carretera, para atraer a los ejemplares a capturar al punto de caza.

14.14 No está permitida la repoblación y la suelta de especies exóticas invasoras, especialmente de la codorniz japonesa (*Coturnix japonica*), ni de ningún híbrido, ni del faisán (*Phasianus colchicus*). Sólo se permitirá la suelta de faisanes en aquellas zonas donde se haya autorizado antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

CVE-DOGC-B-17080051-2017

14.15 No se permite la caza de las especies estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), zorzal charlo (*Turdus viscivorus*) y zorzal real (*Turdus pilaris*) en las comarcas de Les Terres de l'Ebre en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común limítrofes con la reserva nacional de caza de Els Ports.

14.16 Vista la capacidad de hibridación del cerdo vietnamita con el jabalí, la dificultad para discernirlos durante la acción de caza, la influencia que ello puede tener en la prolificidad de la especie salvaje, los daños que también pueden producir a los cultivos y a la ganadería, el riesgo de accidentes de tráfico que representan y el hecho que se está convirtiendo en una especie invasora, se autoriza a los cazadores la caza del cerdo vietnamita asilvestrado y de sus híbridos con el jabalí, tanto durante la temporada hábil de caza como en el ejercicio de las autorizaciones excepcionales por daños.

14.17 Las áreas privadas y locales de caza constituidas como áreas de caza menor, así como las áreas privadas de caza con reglamentación especial, pueden llevar a cabo el aprovechamiento cinegético del jabalí y el corzo, siempre y cuando así lo prevea su plan técnico de gestión cinegética vigente.

14.18 En la práctica de la actividad cinegética, en cuanto al jabalí, al corzo y a las hembras y jóvenes de gamo y ciervo, se tienen que adoptar las medidas sanitarias siguientes:

a) En el caso de las piezas de caza destinadas a su comercialización, tienen que ser transportadas enteras hasta los puntos logísticos de recogida o hasta los establecimientos de manipulación de carne de caza, sin realizar ninguna manipulación, incisión u otra actuación de similar naturaleza con el objetivo de destripar el animal, o sacar extremidades, piel o cualquier otra parte del animal.

A efectos de la presente resolución, se considera como punto logístico de recogida de piezas de caza el lugar a donde se transporten y recojan los ejemplares cuando procedan de distintos terrenos cinegéticos (área de caza, reserva nacional de caza, zona de caza controlada o zona de seguridad) para su traslado posterior a un establecimiento de manipulación de carne de caza. Por lo tanto, no se podrán realizar estas actuaciones en los puntos de reunión, entendiéndose como tales los lugares ubicados dentro de un terreno cinegético (área de caza, reserva nacional de caza, zona de caza controlada o zona de seguridad) donde se mueven en primera instancia los ejemplares cazados procedentes de cacerías colectivas, para ser acumulados y examinados por la persona con formación en primera instancia, y preparados para su transporte a un punto logístico o al establecimiento de manipulación.

b) Esta obligación no se aplicará a los ejemplares destinados al autoconsumo ni a los ejemplares machos adultos considerados trofeo de caza. La pieza podrá ser trasladada sin los colmillos y la parte anterior del hocico, en el caso del jabalí, y sin la cabeza en el caso del corzo.

15. Seguridad de las cacerías

15.1 Las personas que intervengan en las batidas de caza mayor tienen que cumplir las normas de seguridad derivadas de la legislación vigente. Por razones de seguridad, tienen que llevar una prenda de ropa de colores de alta visibilidad que cubra el torso, dentro de la gama del amarillo al rojo. Así mismo, se tienen que situar de forma que no se puedan poner en peligro mutuamente, tomando todas las medidas necesarias para garantizar un correcto desarrollo de la actuación de control de las especies autorizadas, así como la seguridad de los participantes y otros usuarios del espacio.

15.2 El cazador tendrá que descargar el arma de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente, y en cualquier caso cuando por cualquier circunstancia se aproxime o se le aproximen otras personas, cuando abandone la parada, cuando finalice la cacería o cuando sea requerido por los agentes de la autoridad.

15.3 Está prohibido llevar armas de caza si se circula por terrenos cinegéticos en época de veda o en días u horas no hábiles para la caza o por zonas donde la caza está prohibida, sin autorización expresa.

También está prohibido circular o transitar dentro de los límites de las reservas nacionales de caza y las zonas de caza controlada con armas de fuego o cualquier otro artificio susceptible de ser utilizado para la caza durante cualquier época del año, sin autorización expresa. A tal efecto, los agentes rurales están autorizados para inspeccionar, dentro de dichos espacios, tanto a los vehículos como sus equipajes.

16. Recogida de cartuchos

Es obligatoria la recogida inmediata del suelo de los cartuchos utilizados durante la jornada de caza en cualquier modalidad de cacería.

17. Competiciones de caza

Corresponde a los/las directores/as de los servicios territoriales correspondientes del departamento competente en materia de caza la autorización de las competiciones regladas de perros de muestra, de rastro y de modalidad de San Huberto en terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial con especies cinegéticas de caza menor en época de veda, y en época hábil de caza en el caso que el día solicitado no esté incluido como día hábil de caza en el plan técnico de gestión cinegética correspondiente. Estas autorizaciones se emiten a propuesta de la Federación Catalana de Caza y con la conformidad previa de los titulares de los terrenos cinegéticos. Las especies cinegéticas que se pueden emplear en estas competiciones son el faisán, la codorniz común, la paloma bravía, la perdiz roja, la liebre ibérica y europea, el ánade real y el conejo. En el caso de las liebres, sólo se podrán soltar dentro de su área de distribución natural.

18. Cetrería

El periodo hábil para la práctica de caza con pájaros de cetrería es el comprendido entre el segundo domingo de octubre de 2017 (día 8) y el cuarto domingo de febrero de 2018 (día 25), ambos incluidos. El ejercicio de la caza viene determinado por la Orden de 3 de octubre de 1990, por la que se regula la práctica de la cetrería.

19. Régimen cinegético aplicable a Era Val d'Aran

En Era Val d'Aran, en virtud de la Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Aran, y de los decretos de transferencia de competencias y servicios de la Generalitat de Catalunya al Conselh Generau dera Val d'Aran, la ordenación, planificación y gestión de la actividad cinegética en las zonas de caza controlada del territorio aranés son establecidas por los planes técnicos de gestión cinegética correspondientes, que son aprobados anualmente por el Conselh Generau d'Aran.

Barcelona, 13 de marzo de 2017

Meritxell Serret i Aleu

Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Anexo 1

Características:

Medidas: 50 x 33 cm

Material: chapa galvanizada de 0,6 mm embutida y con los lados redondeados o cualquier otro material que sea resistente a las inclemencias atmosféricas.

Impresión: tinta negra y tinta roja (triángulo) sobre fondo blanco.



Anexo 2

Característiques:

Medidas: 70 x 33 cm

Material: papel de 160 g con refuerzo de cartón y todo el conjunto plastificado o cualquier otro material que sea resistente a las inclemencias atmosféricas.

Impresión: tinta negra y tinta roja sobre fondo blanco.



(17.080.051)